

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SHEILA M. TORRES MATÍAS
Peticionaria

v.

ALEJANDRO A. JESURÚN
MOLINA
Recurrido

KLCE202100703

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Ponce

Número:
JAL2015-0330

Sobre: Alimentos
Locales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2021.

Comparece la señora Sheila M. Torres Matías (Sra. Torres; peticionaria), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 7 de junio de 2021, y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida y notificada el 7 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) que dispuso sobre el seguimiento del manejo de reclamos entre las partes sobre la custodia y relaciones filiales.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

La Sra. Torres y el señor Alejandro A. Jesurún Molina (Sr. Jesurún; recurrido) “mantuvieron una relación, la cual culminó en el mes de junio de 2013” y procrearon a la menor CJT y el menor AJT, quienes tienen quince (15) y trece (13) años respectivamente.¹ Las partes, al separarse, acordaron en cuanto a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos de sus hijos, lo siguiente: (1) que la patria potestad y custodia sería compartida; (2) que la ejecución de la custodia compartida fuera ejercida al cincuenta por ciento, en semanas alternas, de lunes a lunes; (3) que no se iba a establecer pensión alimentaria porque que cada uno

¹ *Petición de certiorari*, pág. 2.

iba a satisfacer las necesidades de los menores mientras estuvieran viviendo bajo el cuidado del padre y la madre, respectivamente; y (4) que los gastos suplementarios de los menores serian satisfechos a razón de cincuenta por ciento (50%).

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2015, la Sra. Torres presentó una *Petición* en la que expuso que el recurrido incumplía de forma reiterada con los acuerdos sobre los alimentos de los menores, por lo que solicitó al TPI que dictara una sentencia que establezca la pensión a ser satisfecha por el recurrido.² El 16 de octubre de 2015 se emitió una *Sentencia*, que adoptó el acuerdo entre las partes sobre los acuerdos alcanzados por las partes relacionados a la custodia y alimentos de los menores.³

La Sra. Torres solicitó el auxilio del TPI en varias ocasiones, desde el 14 de marzo de 2020, sobre el alegado incumplimiento del Sr. Jesurún con el pago de algunos gastos de los menores, que incluyeron deuda de alimentos y gastos escolares y extraordinarios.⁴ El 26 de agosto de 2020, se emitió una *Resolución y Orden* que atendió los reclamos de la peticionaria.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2020, el recurrido presentó una *Moción urgente de custodia*, en la que solicitó que se le concediera la custodia de la menor CJT, por unos alegados incidentes entre la menor CJT y la peticionaria.⁵ La Sra. Torres presentó una *Oposición a Solicitud de Custodia y en Solicitud de Remedios* en la que solicitó que se declare sin lugar la solicitud de custodia del Sr. Jesurún, que se establezca un plan de custodia compartida y que se le conceda termino para expresarse en cuanto al psicólogo que deba atender a la menor CJT.⁶ Luego de

² Apéndice del recurso, Exhibit II.

³ Apéndice del recurso, Exhibit III.

⁴ Apéndice del recurso, Exhibits IV, V, VI.

⁵ Apéndice del recurso, Exhibit VIII.

⁶ Apéndice del recurso, Exhibit X

otras mociones presentadas por las partes,⁷ el TPI emitió y notificó el 7 de mayo de 2021 una *Resolución y Orden* que dispuso lo siguiente:

1. **“Moción Estatus de Caso”** presentada el 30 de abril de 2021 por el Trabajador Social Julio Cruz Rodríguez.
2. **“URGENTE: Solicitud de Orden en Atención a la Celebración del Día de las Madres, en Solicitud de Remedios e Informativa”** presentada el día 5 de mayo de 2021 por la demandante.
3. **“Réplica a Urgente Solicitud de Orden en Atención a la Celebración del Día de las Madres, en Solicitud de Remedios e Informativa”** presentada el día 7 de mayo de 2021 por el demandado.

****RESOLUCIÓN Y ORDEN****

1. Enterado. Mantenga al Tribunal Informado en 30 días.
2. Refiérase a Resolución y Orden emitida en el día de hoy.
3. (a) Se refiere la Moción a la Oficina de relaciones de Familia.

(b) El día de las madres la peticionaria recogerá a la menor en Caguas a las 9:00 am y la entregará a las 8:00 [pm] en la residencia del demandado.

(c) Hasta que no se someta evaluación de los médicos que están ofreciendo tratamiento médico a la menor autorizando el pernocte no podrá pernoctar en el hogar materno.⁸

Inconforme, la Sra. Torres, presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración con los siguientes señalamientos:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DAR POR PROBADAS LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN LAS MOCIONES DEL DEMANDADO SIN LA CELEBRACION DE UNA VISTA EVIDENCIARIA, LO QUE TUVO COMO CONSECUENICA LA EMISION DE UNA ORDEN PROHIBIENDO EL PERNOCTE DE LA MENOR CJT EN LA RESIDENCIA DE LA DEMANDANTE; VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA DEMANDANTE.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAR LA RESOLUCION Y ORDEN DEL 7 DE MAYO DE 2021, LO QUE TUVO EL EFECTO PRACTICO DE MODIFICAR LA CUSTODIA COMPARTIDA QUE OSTENTAN AMBAS PARTES, SIN LA CELEBRACION DE UNA VISTA EVIDENCIARIA, TOMANDO COMO CIERTAS LAS ALEGACIONES DEL DEMANDADO, SIN QUE SE HAYA PRESENTADO PRUEBA AL RESPECTO, VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA DEMANDANTE.

⁷ Apéndice del recurso, Exhibits XII, XIII y XIV.

⁸ Apéndice del recurso, Exhibit I.

Además, la peticionaria presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción, suspensión de los procedimientos y paralización del caso civil*. Atendidos los escritos titulados *Certiorari* y *Moción en auxilio de jurisdicción, suspensión de los procedimientos y paralización del caso civil*, presentados el miércoles 28 de abril de 2021, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones** sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma establecida es que **el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra***, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben

abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del

procedimiento en que es presentada; [a los fines de] determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁹ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.¹⁰

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

La Sra. Torres señala que el TPI se equivocó al emitir la Resolución y Orden del 7 de mayo de 2021, en la que prohíbe que la menor CJT pernocte en su residencia. Añade que el dictamen recurrido tuvo el efecto práctico de modificar la custodia compartida que ostentan ambas partes, sin la celebración de una vista evidenciarla, tomando como ciertas las alegaciones del demandado, sin que se haya presentado prueba al respecto, violentando el debido proceso de ley de la demandante.

Nos corresponde hacer el análisis inicial sobre los criterios para intervenir bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al estar ante un recurso de *certiorari* sobre una resolución emitida en un caso sobre la custodia de una menor. Este caso se trata de un asunto de relaciones de familia, por lo que tiene cabida bajo las materias comprendidas en la

⁹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Regla 52.1 antes citada. Luego, al evaluar si debemos intervenir bajo los criterios de la Regla 40, *supra*, somos del criterio que el dictamen recurrido no cumple con los criterios de esa regla.

La peticionaria reclama que debemos revocar la resolución y orden recurrida porque se emitió sin la celebración de una vista. Surge del expediente que el TPI ha emitido ordenes de naturaleza interlocutoria, que incluye la Resolución y Orden del 7 de mayo de 2021, dirigidas a atender los reclamos presentados. No vemos, en el manejo del caso, que el TPI incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo perjuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, al intervenir en esta etapa, se evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones